

3°.- Que la denunciada y demandada no se presentó a la audiencia para desvirtuar los hechos formulados en ella en su contra;

4°.- Que el denunciante y demandante, para acreditar los hechos en que funda su pretensión acompañó:

Documento de fs. 2 y 3;
Estado de cuenta nacional

CORPOBANCA de fs. 5;

Informe Médico de lesiones de fs. 6;
Fotocopia de boleta de fs. 7;
CD de fs. 16;

5°.- Que de la prueba rendida en autos se concluye que:
Don ALEX FLAVIO SALAS RETAMALES, compró una bicicleta en el local de doña ROSA ZULEMA BUSTOS CARTES;
La bicicleta fue entregada para su uso;
La bicicleta presentó desperfectos;
A consecuencia de los desperfectos el denunciante y demandante se cayó mientras conducía la bicicleta;

6°.- Que de los antecedentes que obran en el proceso, debe darse por establecido que doña ROSA ZULEMA BUSTOS CARTES, vendió una bicicleta con desperfectos al denunciante, haciéndose acreedora de una sanción que va desde 1 a 50 UTM, establecida en el artículo 24 de la ley 19.496;

7°.- Que a fs. 9, don ALEX FLAVIO SALAS RETAMALES, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de doña ROSA ZULEMA BUSTOS CARTES, solicitando el pago de los perjuicios que detalla en su libelo;

8°.- Que el demandante solicitó la indemnización del daño emergente y moral atendido el malestar y caída con lesiones sufridas como consecuencia de la infracción cometida por doña ROSA ZULEMA BUSTOS CARTES;

9°.- Que para acreditar el daño emergente acompañó: Estado de cuenta Nacional CORPOBANCA de fs. 5 y Fotocopia de boleta de fs. 7;

10°.- Que el Tribunal estima que la demandada tiene responsabilidad en la venta de una bicicleta defectuosa y que debe indemnizar al solicitante la suma de \$

11° j-Que en cuanto a los otros perjuicios solicitados por concepto de daño emergente, estos es, 20,000.- por audifonos, \$5,000.- por valor de palera de pique y \$10,000.- por valor de pantalón de mezclilla, no fueron acreditados en autos;

12°.- Que el daño moral y el perjuicio patrimonial que ha sufrido el demandado por las lesiones sufridas como consecuencia del mal estado de la bicicleta, lo que le produjo una aflicción, por lo que el sentenciador estima que el daño moral, entendido como la afectación del ánimo, debe indemnizarse en la suma de \$400,000.00;

13°.- Que la parte demandante deberá hacer restitución al proveedor del producto vendido, en todo caso a costa de éste, de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Protección al Consumidor, pudiendo el Tribunal citar a las partes a una audiencia de conciliación al efecto de fijar plazo y lugar de dicha restitución si no se hubiere producido acuerdo previo;

14°.- Que la indemnización debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor que detenninamensualmente el Instituto Nacional de Estadística;

15°.- Que el actor solicitó que se condene a la demandada al pago de los intereses;

legislación, el artículo 1559 del Código de Comercio, que establece:

Artículo 1559.- La indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se encuentra en mora según lo prescribe el artículo 1559 del Código de Comercio;

17°.- Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, el JUICIO del Tribunal es Improcedente otorgar intereses en esta materia, ya que: ello consistiría en una doble indemnización, todo sin perjuicio de los que sean correspondientes en caso de haberse decretado en autos;

18°.- Que con respecto a las costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 1,9,14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 3, 23, 24 y 27 de la Ley 19.496, y Arts. 647 y 1359 del Código Civil

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que se condena a doña ROSA ZULEMA BUSTOS al pago de una multa de 1 UTM, por infracción a la Ley 19.496;

EN MATERIA CIVIL:

Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don ALEX FLAVIO SALAS RETAMALES, en contra de doña ROSA ZULEMA BUSTOS CARTES, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante, la cantidad de \$179.000.- por concepto de daño emergente y \$400.000.- por daño moral, dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, reajustadas según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, debiendo quedar el producto en poder de la denunciada y demandada al momento de hacerse efectivo el pago de la indemnización fijada, de conformidad con lo expresado en el considerando 13° del presente fallo, sin intereses y con costas;

Si la multa no fuere pagada dentro del plazo legal cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

ANÓTJE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.
sucportunid3d.-

DICTADO POR LA JUEZ(S): SRA. ISABEL OGALDE

---TAR1A ABOGADO (S): SRA. MARI CECILIA ORDÓÑEZ

